

INE/CG1224/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 02 LAGOS DE MORENO, JALISCO, MARCO ANTONIO JASSO ROMO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se recibió a través del Sistema de Archivos Institucional (SAI) del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por José Antonio de la Torre Bravo, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 02 Lagos de Moreno, Jalisco, Marco Antonio Jasso Romo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de presentar el informe de campaña, así como la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la contratación de dos grupos musicales: "Tucanes de Tijuana" y "Liberación" que -a dicho del quejoso- tuvieron participación en el evento de cierre de campaña del candidato denunciado, lo que podría actualizar la posible aportación de ente prohibido y el rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Fojas 01 a 15 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

#### HECHOS

1. El día 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, siendo las 14:32 catorce horas con treinta y dos minutos, tal y como se advierte de las imágenes y de los links de las páginas web que se anexan a la presente queja, se desprende que el candidato a la diputación local Marco Antonio Jasso Romo, "Marco Jasso" postulado por el partido de Movimiento Ciudadano, se presentó en la estación de la Ke Buena en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, y a través de su transmisión en vivo en la página de Facebook como "Radar Informativo" con la conducción de Juan Carlos Alvarez, en dicho programa el candidato Marco Jasso tanto al inicio del mismo en el minuto 2:30 al minuto 2:56 de la entrevista el candidato a la diputación local por el Distrito 02 de Jalisco, Marco Jasso por el partido de Movimiento Ciudadano, dice:

"yo quiero invitarlos para que el próximo 23 veintitrés de mayo vayamos al Calvario a disfrutar nuestro gran cierre distrital (...) tenemos la primicia de decirles que viene "Tucanes de Tijuana" al cierre de campaña al cual están todos invitados al Calvario a las seis de la tarde, es un evento importante"... (sic) transcripción de la entrevista y en la misma entrevista del día 16 de mayo de 2023, en el minuto 11:55 de dicha entrevista en el programa citado, hace una atenta invitación, misma que se escucha de su propia voz de Marcos Jasso, en los siguientes términos:

"el próximo cierre de campaña será el próximo 23 veintitrés a las 6 seis de la tarde en El Calvario estarán presentes "Los Tucanes" y los invitamos". (sic)

Lo anterior, se puede comprobar en los siguientes links del Facebook que se anexan de igual manera, se puede constatar su presencia en las imágenes que se desglosan a continuación, solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización para que en colaboración con la Oficialía Electoral realicen una inspección ocular de los links que a continuación se describen, a efecto de comprobar lo antes citado y se puede constatar el dicho del candidato donde invita a su cierre de campaña distrital que tendrá en Lagos de Moreno, el día 23 de mayo de 2024 a las seis de la tarde con la presencia de los Tucanes de Tijuana, hecho que quedo grabado en la entrevista de radar informativo, misma que se puede comprobar y quede asentada en el acta que levante la Unidad de Fiscalización en colaboración con la Oficialía electoral.

<https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/440211975370S07>

<https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=WC7FNe&ref=watchpermalink&v=440211975370507&rdid=gCqG5Tk2TNcvh4ih>

[Inserta imágenes]

<https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/440211975370507>

2. El diario informativo digital "Bajo la Lupa" publicó el día 23 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, en su página de Facebook "Hoy, hoy, hoy, gran cierre de campaña con los Tucanes de Tijuana explanada de El Calvario. En dónde señala que convoca el candidato de Movimiento Ciudadano Marco Jasso al cierre de campaña en dónde estarán los "Los Tucanes de Tijuana". (sic).

Lo anterior, se puede constatar en los siguientes links, que se anexan a continuación y se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización en colaboración con la Oficialía Electoral realicen la inspección ocular a los siguientes links, en donde se desprende el video en dónde se puede constatar la estructura, montaje, sonido y demás artículos necesarios para el cierre con los Tucanes de Tijuana en la explanada de El Calvario el día 23 de mayo de 2024 a las 18:00 horas, en dónde se aprecia los preparativos del evento convocado del cierre distrital por el candidato de Movimiento Ciudadano Marco Jasso.

3. El día 23 veintitrés de mayo de 2024, diversos medios de comunicación de plataforma digital hicieron su respectiva publicación en sus páginas de Facebook a través de las cuales hacen mención que se llevó a cabo el cierre de campaña del candidato de Movimiento Ciudadano con Los Tucanes de Tijuana en día antes citado a las 18:00 horas en la explanada de El Calvario, siendo los siguientes medios digitales:

- Bajo La Lupa Lagos  
<https://www.facebook.com/search/top?qbajo%20la%20lupa%20lagos&locale-esLA>  
<https://www.facebook.com/DebaiodelalupaLagos/videos/811730424217249?localesLA>
- Radar Informativo a través de Juan Carlos Álvarez.  
<https://www.facebook.com/Alvareznoticias?locale-esLA>  
<https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/952501716668386>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**

<https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/2850476565105509?locale=esLA>  
<https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/158061466251430>

- *Cuadrante7.mx* Sitio web de noticias-periodismo de verdad desde Lagos de Moreno y la Región Altos Norte.  
<https://www.facebook.com/Cuadrante7.mx>  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=959879012632543&set-pcb.959879215965856>  
<https://www.facebook.com/Cuadrante7.mx/videos/1168431354158470?locale=esLA>
- *Región 12 oficial.*  
<https://www.facebook.com/search/top/?q=region%2012&locale=es LA>  
<https://www.facebook.com/region12oficial!videos/1544655086084889?locale=esLA>  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=846714314151169&set=a.597172835771986&locale=es LA>  
<https://www.facebook.com/region12oficial?locale=esLA>  
<https://www.facebook.com/region12oficial!videos/2387512708120369?locale=esLA>
- *Foro Político Laguense.*  
<https://www.facebook.com/foropoliticolaguense?locale=esLA>  
<https://www.facebook.com/foropoliticolaguense/videos/1559272221316853?locale=esL>  
<https://www.facebook.com/foropoliticolaguense/videos/327224043577823?locale=esLA>

*Lo anterior, se puede constatar en los siguientes links, que se anexan a continuación y se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización en colaboración con la Oficialía Electoral realicen la inspección ocular a los siguientes links, en donde se desprende el video en donde se puede constatar la estructura, montaje, sonido y demás artículos necesarios para el cierre con los Tucanes de Tijuana, en donde se aprecia los preparativos del evento convocado del cierre distrital por el candidato de Movimiento Ciudadano Marco Jasso, mismos que a continuación pueden ser visibles en las imágenes de las siguientes publicaciones de dichos medios digitales.*

*[Inserta imagen]*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**

<https://www.facebook.com/search/top?g-bajo%20la%20lupa%20lagos&locale=esLA>

<https://www.facebook.com/DebajodelalupaLagos/videos/811730424217249?locale=esLA>

[Inserta imagen]

<https://www.facebook.com/Alvareznoticias?locale=esLA>  
<https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/952501716668386>

[Inserta imagen]

<https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/158061466251430>

[Inserta imagen]

<https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/2850476565105509?locale=esLA>

[Inserta imagen]

<https://www.facebook.com/Cuadrante7.mx?locale=esLA>

<https://www.facebook.com/photo!?fbid=959879062632538&set-pcb.959879215965856>

[Inserta imagen]

<https://www.facebook.com/Cuadrante7.mx?locale=esLA>

<https://www.facebook.com/Cuadrante7.mx/videos/1168431354158470?locale=esLA>

[Inserta imagen]

<https://www.facebook.com/Cuadrante7.mx/videos/1168431354158470?locale=esLA>

[Inserta imagen]

<https://www.facebook.com/search/top/?q=region%2012&locale=esLA>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**

<https://www.facebook.com/region12oficial/videos/1544655086084889?locale=esLA>

[Inserta imagen]

<https://www.facebook.com/photo/?fbid-846714314151169&set-a.597172835771986&locale=esLA>

[Inserta imagen]

[https://www.facebook.com/region12oficial?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/region12oficial?locale=es_LA)

<https://www.facebook.com/region12oficial/videos/2387512708120369?locale=esLA>

[Inserta imagen]

<https://www.facebook.com/foropoliticolaguense/videos/1559272221316853?locale=esL>

[Inserta imagen]

<https://www.facebook.com/foropoliticolaguense/videos/327224043577823?locale=esLA>

<https://www.facebook.com/foropoliticolaguense?locale=es>

4. Por otra parte, el día 23 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, en el noticiero "Radar Informativo" a través del conductor Juan Carlos Álvarez durante la entrevista al candidato a diputado local Marco Jasso en el minuto 3:26; el candidato Marco Jasso hace mención tendrá su cierre de campaña en el municipio de Ojuelos de Jalisco, en dónde estará presente el grupo "Liberación", situación que puede ser escuchada a través de los siguientes links de Facebook en dónde se encuentra grabada dicha entrevista; por tal motivo le solicito a la Unidad de Fiscalización a través de Oficialía Electoral realicen una inspección ocular de los links, para que dejen asentado en actas que en efecto el propio candidato manifestó que tendrá su cierre en el municipio de Ojuelos con el grupo Liberación, tal y como se puede constatar en los siguientes links.

<https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/867540345198441>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**

[https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=oFDknk&ref=watch\\_permalink&v=867540345198441&rdid=ImClexmlt7XoFDnl](https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=oFDknk&ref=watch_permalink&v=867540345198441&rdid=ImClexmlt7XoFDnl)

[Inserta imagen]

[https://www.facebook.com/watch/live!?mibextid=oFDknk&ref=watch\\_permalink&v=867540345198441&rdid=ImClexmlt7XoFDnl](https://www.facebook.com/watch/live!?mibextid=oFDknk&ref=watch_permalink&v=867540345198441&rdid=ImClexmlt7XoFDnl)

[Inserta imagen]

<https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/867540345198441>

[Inserta imagen]

5. El día 22 veintidós de mayo de 2024 en la página de Facebook del medio "La emisora La Grande 90.9" hizo una publicación en la cual señala que **¿CUÁNTO COBRAN LOS TUCANES DE TIJUANA POR UN CONCIERTO PRIVADO?** Los Tucanes de Tijuana, reconocidos como pioneros de la música regional mexicana, han alcanzado una fama mundial gracias a sus corridos, cumbias y canciones norteñas. Con su renombre, la banda tiene el lujo de cobrar más de 3 millones de pesos por presentarse en eventos privados, lo que desató controversia cuando un funcionario público los contrató para una lujosa fiesta de XV años, resultando en su posterior despido por inconsistencias financieras."

Lo anterior, se presenta como indicio de lo que cuesta contratar al grupo musical "Los Tucanes de Tijuana", puede corroborar en el siguiente link <https://www.facebook.com/photo/?fbid=877580647715651&set=a.319566026850452> del cual se desprende la nota, para lo cual le solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización realice en colaboración con la Oficialía Electoral la inspección ocular y técnica de dicho medio digital y levante la certificación correspondiente de lo que ahí se desprende en dicha página web, tal y como aparece en la siguiente imagen.

[Inserta imagen]

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=877580647715651&set=a.31956602685045>

<https://www.facebook.com/LaGrandeLaredoTx>

6. Con fecha 22 de mayo de 2024, en la página de YouTube del noticiero ADN40, en dicho video se puede apreciar con el nombre "El jefe de la policía de Quintana Roo contrató a los Tucanes de Tijuana para los XV años de su hija". En el cual señala el conductor "hablando de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**

*barbaridades hoy fue cesado el jefe de la policía de investigación de Quinta Roo Pedro León Toro Peña, que le organizó una fiesta de quince años a su hija con todo y la actuación de los Tucanes de Tijuana, recordara usted es un muy buen grupo de corridos, de más, pero es el grupo favorito (. ..), llegaron y se fueron de la fiesta en avión privado, cobraron unos tres millones de pesos por su actuación ... " Lo antes citado, se puede constatar en el link y la imagen que se mencionan a continuación, por lo que le solicito a la Unidad de Fiscalización en colaboración con la Oficialía Electoral realicen una inspección ocular de dicho link de YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=ZxbPLsVzFhU> para que se levante certificación asiente en el acta respectiva que cobran por sus actuaciones \$3,000,0000.00 (tres millones de pesos), tal y como se desprende del link que se anexa.*

*[Inserta imagen]*

*7. Bajo esta tesitura, se puede ver que el día 16 dieciséis de mayo el candidato a Diputado Local por el Distrito 02 Marco Antonio Jasso Romo del Partido de Movimiento Ciudadano hizo la invitación a su cierre de campaña distrital para el día 23 de mayo de 2024 en la explanada de El Calvario a las seis de la tarde en el municipio de Lagos de Moreno, en dónde estaría el grupo musical "Los Tucanes de Tijuana", invitación que realizó en el medio informativo "Radar informativo" que conduce Juan Carlos Álvarez, misma que quedó grabada por dicho medio informativo.*

*Desde luego, que el día 23 de mayo de 2024 en la explanada de El Calvario, se presentaron Los Tucanes de Tijuana al cierre de campaña al que convocó el candidato a la diputación local Marco Antonio Jasso Romo por el Partido de Movimiento Ciudadano, el cual quedo demostrado en las diversas publicaciones que realizaron diferentes medios informativos a través de sus páginas de Facebook y que se enumeraron con antelación.*

*También es del conocimiento público que el grupo musical "Los Tucanes de Tijuana cobran por presentación más de \$3,000,0000.00 (Tres Millones de pesos 00/100 m.n.), versiones que han mencionado diversos medios de comunicación a través del Facebook y YouTube, y que han sido nota por haber estado involucrados funcionarios en su contratación, mismas que han quedado plasmadas en líneas anteriores de la presente queja.*

*8. La contratación del este grupo musical "Los Tucanes de Tijuana" y "Liberación" por parte del candidato a Diputado Local por el Distrito 02,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**

*Marco Antonio Jasso Romo por el partido de Movimiento Ciudadano, constituye un acto dentro de la campaña electoral, en específico se trata de "PROPAGANDA ELECTORAL" misma que ha financiado el candidato Marco Jasso por sus propias declaraciones vertidas en el medio informativo "radar informativo", pero a su vez por su excesivo monto, presuntamente al día de hoy no solo ha rebasado el tope de campaña fijado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sino que a la fecha no ha sido reportado en tiempo y forma ante esta autoridad electoral fiscalizadora, lo cual constituye una VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD que rigen la contienda electoral, ya que dichas conductas generan un beneficio indebido para dicho candidato, frente a los demás competidores en esta elección.*

*[Inserta jurisprudencia]*

*De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el uso de los recursos, manejo y destino que en el período fiscalizado para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, el de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan. Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.*

*9. Todas las notas de los medios digitales señaladas en los puntos que anteceden deben ser inspeccionadas por la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral, en virtud de que el candidato a Diputado Local Marco Antonio Jasso Romo, ya ha excedido el tope de los gastos de campaña con la presentación del grupo musical "Los Tucanes de Tijuana", al no ser un hecho menor, sino todo lo contrario, pone en un contexto de imparcialidad. "SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER CONTABILIZADA POR ESTA UNIDAD A FIN DE QUE SEA SUMADO A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA" y que a la fecha ya se excedió en el gasto de su campaña.*

*(...)*

PRUEBAS

- A. *PRUEBA TÉCNICA.- consistente en la Videograbación de la ENTREVISTA realizada por "RADAR INFORMATIVO" a través del conductor Juan Carlos Alvarez, en la cual el C. MARCO ANTONIO JASSO ROMO, "Marco Jasso" postulado por el partido de Movimiento Ciudadano, se presentó en la estación de la Ke Buena en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, y a través de su ' transmisión en vivo en la página de Facebook como "Radar Informativo" con la conducción de Juan Carlos Álvarez, (...)*
- B. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada a una de las actuaciones realizadas dentro de este expediente y que sean benéficas a los intereses del suscrito; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito.*
- C. *PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este expediente y que sean benéficas a los intereses del suscrito; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnica.** Consistente en 47 (cuarenta y siete) ligas electrónicas y 19 (diecinueve) imágenes relacionadas con los hechos denunciados.
- 2. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a la parte quejosa.
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a la parte quejosa.

**III. Acuerdo de admisión.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar al Partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 02 Lagos de Moreno, Jalisco, Marco Antonio Jasso Romo, así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de

conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 16 a 17 del expediente).

#### **IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 18 a 21 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 22 a 23 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24106/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Fojas 26 a 29 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24110/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado (Fojas 30 a 33 del expediente).

#### **VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.**

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24114/2024, se notificó a la representación estatal del Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto el inicio de procedimiento de queja. (Fojas 34 a 36 del expediente).

#### **VIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.**

**Marco Antonio Jasso Romo, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 02 Lagos de Moreno, Jalisco.**

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF-DRN/24115/2024, se notificó personalmente a Marco Antonio Jasso Romo, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 02 Lagos de Moreno, Jalisco, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Fojas 37 a 53 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Marco Antonio Jasso Romo, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 02 Lagos de Moreno, Jalisco, dio respuesta al emplazamiento; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 54 a 63 del expediente).

“(…)

*HECHOS*

- 1) *Debo de manifestar que si bien es cierto que en una primicia, se pretendía que el cierre distrital fuera en la ciudad de Lagos de Moreno Jalisco, este fue suspendido por las cuestiones de los hechos sucedidos en el Estado de Nuevo León, donde varias personas perdieron la vida durante un Mitin Político, por lo que por instrucciones del propio Partido y a criterio de un servidor no se podían llevar a cabo dichos eventos.*

*Por lo que en un acuerdo entre los candidatos que conforman el distrito 02, tanto a Municipales, diputado local y federal, senadores y el candidato a Gobernador, optamos por que se realizara un cierre representativo en la ciudad de San Juan de los Lagos en las instalaciones del denominado Domo Santa Lucia, ubicado en calle San miguel # 11, en la colonia Santa Lucia, en el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, hecho que puedo comprobar con el cartel que se presentó, así como la captura de la página de fiscalización donde está registrado el evento en San Juan de los Lagos, y no como lo señala el representante del Partido de Acción Nacional lo manifiesta.*

*[inserta imágenes]*

- 2) *Como puede apreciarse en las imágenes mismas que pueden ser corroboradas no solo en las páginas oficiales de un servidor, si no en la de todos los actores políticos que participamos en mencionado evento, aclarando que el dicho del representante de Acción Nacional donde*

*asegura que el evento de los Tucanes de Tijuana, fuese programado por un servidor, carece de todo sustento además de ser falso tal señalamiento, y también corroborado con sus propias evidencias fotográficas, ya que de las mismas puede desprenderse que en ningún momento aparece que el evento sea de algún partido político, y mucho menos realizado por algún candidato, por lo que a criterio de este servidor no sé dónde saco esta persona la manifestación de ser un evento de un servidor.*

*Si bien como el asegura en su momento se invitó a la ciudadanía al cierre de campaña distrital, el cual se canceló por las manifestaciones antes descritas, usando una mala interpretación del dicho de un servidor, ya que se espera un cierre en la cabecera distrital, el cual se trasladó a otra entidad, y la invitación a ver a los Tucanes de Tijuana, de los cuales hasta el momento un servidor desconozco quién organizo tal evento.*

- 3) *En cuanto al segundo evento señalado del grupo liberación, hago la aclaración que este evento fue el cierre de campaña de la candidatura en el Municipio de Ojuelos de Jalisco, donde un servidor y el candidato a diputado federal Tecutli Gómez acudimos acompañar al candidato Juan Carlos Jasso Romo, sin que el evento hubiera sido organizado por un servidor y mucho menos hubiera absorbido de forma única y personal el pago de dicho evento.*

*Anexo al presente las imágenes de la página de fiscalización así como evidencia fotográfica de dicho evento.*

*[inserta imágenes]*

*Donde se puede apreciar claramente que estuvimos presentes ambos candidatos a diputados, y el candidato munícipe junto con su plantilla, esclareciendo un gasto conjunto entre los tres candidatos, sin que el presupuesto manejado en este rebasara los topes de campaña que teníamos destinados por cada candidatura.*

*(...)"*

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

- **Técnica.** Consistente en 14 (catorce) imágenes y 4 (cuatro) direcciones electrónicas.

**Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24116/2024, se notificó personalmente a la representación nacional del Partido Movimiento Ciudadano, el inicio de procedimiento de queja, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió información. (Fojas 64 a 69 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-630/2024, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 70 a 82 del expediente).

“(…)

*Ahora bien, por lo que ve, al punto 6 y sus numerales, 1 ,2 y 3, procedo a dar respuesta de manera conjunta, con la finalidad de dar contestación puntual a todos y cada uno de los numerales antes señalados.*

*Por lo que ve a la entrevista realizada el día 16 de mayo de 2024, al candidato MARCO ANTONIO JASSO ROMO, por Juan Carlos Álvarez, en "Radar Informativo", en la cual invita al público en general, acudir el 23 de mayo de 2024, a el Calvario al cierre de campaña distrital, anunciando que se presentaran "los Tucanes de Tijuana", manifestaciones que por su contenido, para el caso en concreto carecen de valor probatorio, toda vez que solamente realizo una difusión de información relacionada a un hecho futuro de realización incierta, sin que exista irregularidad alguna en el tope de gastos de campaña.*

*Ahora bien, es preciso señalar, que el evento citado en el párrafo anterior, sería un acto a celebrarse por diversos candidatos, entre ellos el candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco; y de la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno Jalisco; y no solamente del candidato MARCO ANTONIO JASSO ROMO como lo quiere hacer ver el ahora quejoso, aunado a lo antes referido y respecto de las publicaciones en los medios digitales "Bajo la Lupa Lagos", Radar Informativo a través de Juan Carlos Álvarez", "Cuadrante 7.mx", "Región 12 oficial" y "Foro Político Lagunense", todas y cada una de ellas son difundidas como hechos futuros de realización incierta.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**



*En cuanto al segundo evento señalado en el punto 4 del grupo Liberación, este fue el evento de cierre de campaña de la candidatura en el Municipio de Ojuelos, Jalisco; donde el candidato a Diputado Local IV arco Antonio Jasso y el candidato a Diputado Federal Tecutli Gómez, acudimos acompañar al candidato Juan Carlos Jasso Romo, sin que el evento hubiera sido organizado por Marco Antonio Jaso y mucho menos hubiera absorbido de forma única y personal el pago de dicho evento.*

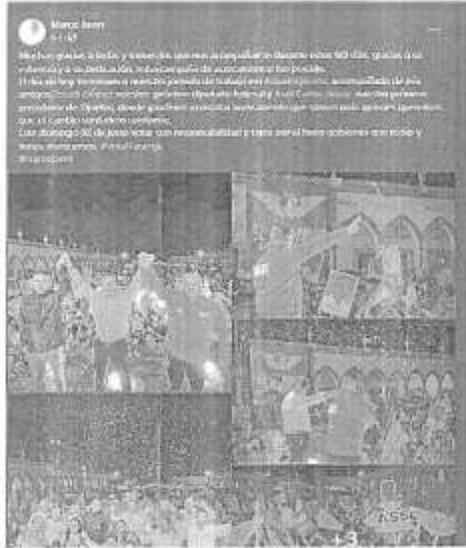
*Anexo al presente las imágenes de la página de fiscalización, así como evidencia fotográfica de dicho evento.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**



<https://www.inecogov.com/ineq-cof-utf/1738/2024/jal>





*Con respecto al contenido de los puntos 5 y 6, los mismos no tienen ningún sentido y puedan tener valor probatorio alguno, ya que de los mismos solo se desprende información relacionada al monto que cobran y cobraron en un evento privado "Los Tucanes de Tijuana" lo cual en ningún sentido implica un gasto a reportar por el candidato Marco Antonio Jasso Romo, sin embargo el quejoso de forma dolosa quiere controvertir este punto cuando no existió el evento materia de la denuncia por ende no hubo ninguna contratación que acreditar.*

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

- **Técnica.** Consistente en imágenes y direcciones electrónicas.

c) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28619/2024, se solicitó información a la representación nacional del Partido Movimiento Ciudadano, relacionada la contratación, organización y/o prorrateo del evento denunciado. (Fojas 136 a 144 del expediente).

d) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-662/2024, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 145 a 156 del expediente).

e) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31289/2024, se solicitó información a la representación nacional del Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que precisara en qué contabilidad se registró en concepto de gasto y si el grupo que estuvo presente en el evento de cierre de campaña fue el denominado: "Liberación". (Fojas 169 a 176 del expediente).

f) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-718/2024, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 177 a 184 del expediente).

**IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su función de Oficialía Electoral.**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/28295/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso en su escrito de denuncia. (Fojas 89 a 93 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/OE/919/2024, la Dirección del Secretariado dio respuesta a lo solicitado, adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/782/2024, de la que se desprende la certificación del contenido de las tres ligas electrónicas aportadas por el quejoso en su escrito de denuncia relacionadas con el concepto de gasto denunciado. (Fojas 94 a 99 del expediente).

**X. Requerimiento de información al Representante Legal y/o apoderado de AR Corporativo Turístico S.A. de C.V.**

a) Mediante oficios número INE/UTF/DRN/28620/2024 e INE/UTF/DRN/31288/2024, de fechas dieciocho y veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó información al Representante Legal y/o apoderado de AR Corporativo Turístico S.A. de C.V. en su carácter de proveedor, referente a la contratación de servicios relacionados con los hechos denunciados. (Fojas 103 a 121 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, por medio de correo electrónico, el Representante Legal y/o apoderado de AR Corporativo Turístico S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información solicitado. (Fojas 122 a 135 del expediente).

#### **XI. Requerimiento de información a Representaciones Vircan S.A. de C.V.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31484/2024, se solicitó información a Representaciones Vircan, referente a la contratación de grupo Liberación en el evento de cierre de campaña del otrora candidato denunciado. (Fojas 198 a 214 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, Representaciones Vircan S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento 'proporcionando información respecto a la contratación de "Grupo Liberación". (Fojas 215 a 216 del expediente).

#### **XII. Razones y constancias.**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda y localización en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), de la localización del evento de fecha 23 de mayo de 2024, celebrado en Lagos de Moreno, Jalisco. (Fojas 83 a 88 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda y localización en el perfil de Facebook de Marco Antonio Jasso Romo, de dos publicaciones relacionadas con el evento de cierre de campaña en Ojuelos, Jalisco, donde se menciona la participación de Grupo Liberación. (Fojas 100 a 102 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda y localización en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de registros contables relacionados con el concepto de gasto denunciado. (Fojas 168.1 a 168.4 del expediente).

d) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda y localización en internet de Representaciones Vircan, compañía representante de Grupo Liberación. (Fojas 195 a 197 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**

e) El primero de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda y localización en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la contabilidad de la concentradora del Partido Movimiento Ciudadano en Jalisco, de registros contables relacionados con el concepto de gasto denunciado. (Fojas 217 a 220 del expediente).

f) El primero de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda y localización en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la contabilidad de Marco Antonio Jasso Romo, de registros contables relacionados con el concepto de gasto denunciado. (Fojas 221 a 225 del expediente).

**XIII. Acuerdo de Alegatos.** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (Fojas 225 a 226 del expediente).

**XIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33251/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso.	Fojas 227 a 236 del expediente.
Marco Antonio Jasso Romo	INE/UTF/DRN/33252/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	Fojas 235 a 241 del expediente.
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33253/2024 07 de julio de 2024	Oficio MC-INE-782-2024 de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro.	Fojas 242 a 253 del expediente.

**XV. Cierre de Instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 254 a 255 del expediente)

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce

de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Como ha quedado, establecido en el apartado de antecedentes, la parte denunciante, alude como

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**

concepto denunciado le celebración del evento de cierre de campaña del candidato denunciado, llevado a cabo el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en el que señala la contratación de la banda “Los Tucanes de Tijuana”.

En ese orden de ideas; del escrito de queja se advierten diecinueve (19) ligas electrónicas relacionadas con el hecho denunciado como se muestra a continuación:

ID	Dirección electrónica	Muestra
1	<a href="https://www.facebook.com/search/top?q=bajo%20la%20lupa%20lagos&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/search/top?q=bajo%20la%20lupa%20lagos&amp;locale=es_LA</a>	
2	<a href="https://www.facebook.com/DebajodelalupaLagos/videos/811730424217249?locale=es">https://www.facebook.com/DebajodelalupaLagos/videos/811730424217249?locale=es</a>	
3	<a href="https://www.facebook.com/Alvareznoticias?locale=es_LA">https://www.facebook.com/Alvareznoticias?locale=es_LA</a>	
4	<a href="https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/952501716668386">https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/952501716668386</a>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**

ID	Dirección electrónica	Muestra
5	<a href="https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/1580614662514320">https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/1580614662514320</a>	
6	<a href="https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/2850476565105509?locale=es">https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/2850476565105509?locale=es</a>	
7	<a href="https://www.facebook.com/Cuadrante7.mx?locale=es:LA">https://www.facebook.com/Cuadrante7.mx?locale=es:LA</a>	
8	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=959879062632538&amp;set=pcb.959879215965856">https://www.facebook.com/photo/?fbid=959879062632538&amp;set=pcb.959879215965856</a>	
8	<a href="https://www.facebook.com/Cuadrante7.mx?locale=es">https://www.facebook.com/Cuadrante7.mx?locale=es</a>	
10	<a href="https://www.facebook.com/Cuadrante7.mx/videos/1168431354158470?locale=es">https://www.facebook.com/Cuadrante7.mx/videos/1168431354158470?locale=es</a>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**

ID	Dirección electrónica	Muestra
11	<a href="https://www.facebook.com/Cuadrante7.mx/videos/1168431354158470?locale=es">https://www.facebook.com/Cuadrante7.mx/videos/1168431354158470?locale=es</a>	
12	<a href="https://www.facebook.com/search/top/?q=region%2012&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/search/top/?q=region%2012&amp;locale=es_LA</a>	
13	<a href="https://www.facebook.com/region12oficial/videos/1544655086084889?locale=es">https://www.facebook.com/region12oficial/videos/1544655086084889?locale=es</a>	
14	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=846714314151169&amp;set=a.597172835771986&amp;lo">https://www.facebook.com/photo/?fbid=846714314151169&amp;set=a.597172835771986&amp;lo</a>	
15	<a href="https://www.facebook.com/region12oficial?locale=es_LA">https://www.facebook.com/region12oficial?locale=es_LA</a>	
16	<a href="https://www.facebook.com/region12oficial/videos/2387512708120369?locale=es">https://www.facebook.com/region12oficial/videos/2387512708120369?locale=es</a>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**

ID	Dirección electrónica	Muestra
17	<a href="https://www.facebook.com/foropoliticolaguense/videos/1559272221316853?locale=es">https://www.facebook.com/foropoliticolaguense/videos/1559272221316853?locale=es</a>	
18	<a href="https://www.facebook.com/foropoliticolaguense/videos/327224043577823?locale=es">https://www.facebook.com/foropoliticolaguense/videos/327224043577823?locale=es</a>	
19	<a href="https://www.facebook.com/foropoliticolaguense?locale=es">https://www.facebook.com/foropoliticolaguense?locale=es</a>	

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

<sup>3</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>4</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>5</sup>.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualizan dos causales de improcedencia, veamos:

**3.1** En primer término, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.**

**Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*1. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”*

Del precepto legal citado, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos, candidatos y candidatos independientes-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones

---

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
  - Espectaculares.
  - Medios impresos.
  - Internet.
  - Cine.
2. **Visitas de verificación.**
  - Casas de campaña.
  - **Eventos Públicos.**
  - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora

verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente,

**candidaturas**, candidaturas independientes, **partidos políticos**, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y **campañas**, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, **de campaña** o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los: *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

En el caso que nos ocupa se advierte que, el concepto derivado del evento al que aluden las ligas electrónicas señaladas con antelación, el mismo fue materia en las tareas de verificación por parte de la Dirección de Auditoría, como se detalla en el acta **INE-VV-0013692**, como se observa a continuación:



**Visitas de Verificación**

<b>No.Acta:</b> INE-VV-0013692:	<b>Pro.Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024
<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ámbito:</b> CAMPAÑA
<b>Fecha:</b> 23/05/2024	<b>Orden de Visita No:</b> PCF/JMV/549/2024
<b>Ubicación:</b> CALLE AGUASTIN RIVERA, No., Col. EL CALVARIO, C.P.47420, LAGOS DE MORENO, JALISCO	
<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>Entidad:</b> JALISCO

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**

No.1	
Sujeto Obligado:	MOVIMIENTO CIUDADANO
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiado:	EDGAR ALFREDO GONZALEZ CHAVEZ ()
ID Contabilidad:	13698

No.1	
Ámbito:	LOCAL
Tipo Asociación:	PARTIDO
Sujeto Obligado :	MOVIMIENTO CIUDADANO
Tipo Candidatura:	GOBERNADOR ESTATAL
Beneficiado:	JESUS PABLO LEMUS NAVARRO ()
ID Contabilidad:	8783

(...)

No.8	
Hallazgo:	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES
Cantidad:	1
Información Adicional :	5 INTEGRANTES
Nombre de grupo musical u otros contratados:	LOS TUCANES DE TIJUANA

[VID\\_20240523\\_194917.3gp](#)



(...)"

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que uno de los conceptos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, consistente en contratación del grupo Tucanes de Tijuana con motivo del evento de cierre de campaña que a decir del quejoso, tuvo participación el otrora candidato denunciado, celebrado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, fue materia de verificación y que el mismo fue notificado al instituto político denunciado mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27462/2024<sup>6</sup>, por lo que será materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de

<sup>6</sup> El evento mencionado se encuentra señalado en el Anexo 3.5.21.4 (fila 25).

campaña del partido Movimiento Ciudadano respecto a Edgar Alfredo González Chávez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, por lo que en la especie tiene un tratamiento jurídico distinto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que la contratación del grupo Tucanes de Tijuana con motivo del evento de cierre de campaña del otrora candidato denunciado, celebrado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, sea puesta a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

***Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.***

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones). (...)*”.

**[Énfasis propio]**

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución respecto a la contratación del grupo Tucanes de Tijuana con motivo del evento de cierre de campaña del otrora candidato denunciado, celebrado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad,

Así, con respecto al concepto de gasto denunciado consistente en la contratación del grupo Tucanes de Tijuana, materia de este procedimiento se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002<sup>7</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia.,el,mero>

*comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los gastos **devengados respecto a la contratación del grupo Tucanes de Tijuana con motivo del evento de cierre de campaña del candidato denunciado, celebrado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, fueron verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución

correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a dicho concepto.

#### 4. Estudio de fondo.

##### 4.1 Litis.

Que una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 02 Lagos de Moreno, Jalisco, Marco Antonio Jasso Romo, omitieron reportar ingresos y/o egresos derivados de la contratación del grupo musical “Liberación” que -a dicho del quejoso- tuvieron participación en el evento de cierre de campaña del candidato denunciado, lo que podría actualizar la posible aportación de ente prohibido y el rebase de tope de gastos de campaña.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### ***“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

##### ***Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)*

#### ***Ley General de Partidos Políticos***

##### ***Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 96.**

##### **Control de los ingresos**

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

#### **Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)*

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatos sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

#### 4.2 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>8</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Imágenes</li> <li>➤ Ligas electrónicas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso José Antonio de la Torre Bravo.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Emplazamientos.</li> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Marco Antonio Jasso Romo, otrora candidato denunciado.</li> <li>➤ AR CORPORATIVO TUÍSTICO S.A. de C.V.</li> <li>➤ REPRESENTACIONES VIRCAN S.A. de C.V.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado (certificación del contenido de las direcciones electrónicas denunciadas).</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

<sup>8</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>8</sup>
	atribuciones y sus anexos.			
4	➤ Razones y constancias	➤ La UTF <sup>9</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➤ Alegatos	➤ Partido Movimiento Ciudadano ➤ Marco Antonio Jasso Romo	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## 5. Conclusiones

### 5.1 Omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de la contratación del grupo musical “Liberación”

<sup>9</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como es posible advertir de las constancias del expediente, se advierte que el quejoso denuncia presuntas irregularidades en materia de fiscalización relacionadas con la presunta omisión de reportar egresos por concepto de la contratación de un grupo musical de nombre “Liberación” que tuvo participación en el evento de cierre de campaña del otrora candidato denunciado, mismo que fue celebrado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro en el Municipio de Ojuelos, Jalisco.

A efecto de acreditar su pretensión el quejoso exhibe diversas imágenes y direcciones electrónicas que dan cuenta del hecho denunciado, por lo que, con el fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en un primer término a señalar el concepto denunciado por la parte quejosa, así como los medios de prueba que presentó para tales efectos, su visualización da cuenta de los hechos denunciados, de los que puede advertirse en grado presuntivo lo siguiente:

INFORMACIÓN Y PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO		
ID	LUGAR, FECHA Y DESCRIPCIÓN	IMÁGENES
1	Evento de cierre de campaña del otrora candidato denunciado celebrado en el Municipio de Ojuelos Jalisco, en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.	 <p style="text-align: center;"><a href="https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/867540345198441">https://www.facebook.com/Alvareznoticias/videos/867540345198441</a></p> 

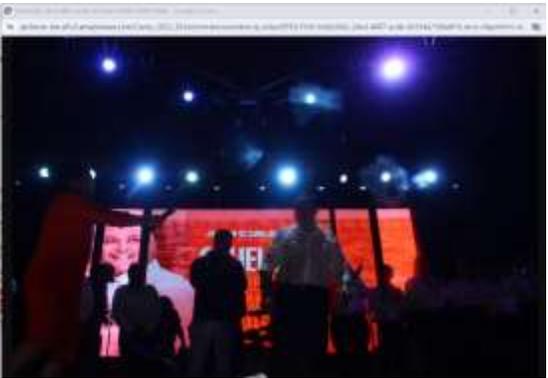
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**

INFORMACIÓN Y PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO		
ID	LUGAR, FECHA Y DESCRIPCIÓN	IMÁGENES
		<a href="https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=oFDknk&amp;ref=watch_permalink&amp;v=867540345198441&amp;rdid=ImClexmlt7XoF">https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=oFDknk&amp;ref=watch_permalink&amp;v=867540345198441&amp;rdid=ImClexmlt7XoF</a> Dnl

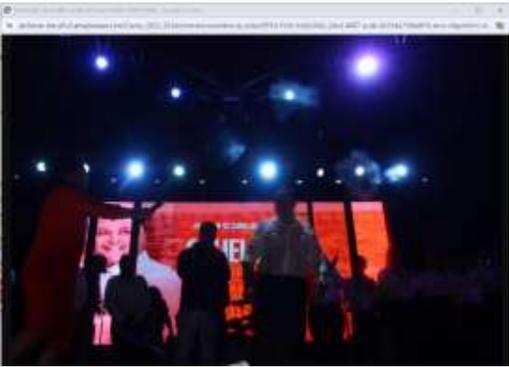
Ahora bien, al dar respuesta al emplazamiento formulado, el partido Movimiento Ciudadano, señaló que el concepto de gasto denunciado fue reportado en la contabilidad de la Concentradora de dicho Instituto Político en el Estado de Jalisco. En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar si en las contabilidades del instituto político, así como del entonces candidato incoado fueron registrados.

De igual forma, de la respuesta al emplazamiento por parte de Marco Antonio Jasso Romo, señaló que el concepto de gasto fue reportado en su contabilidad, por lo que, de igual forma se levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de la contabilidad de Marco Antonio Jasso Romo, otrora candidato a Diputación Local en el Distrito 02, Lagos de Moreno, Jalisco, localizándose la póliza relacionada con el concepto de gasto denunciado en mismos términos que la reportada en la contabilidad de la concentradora del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID 8793 CONCENTRADORA PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO JALISCO					
Póliza	Periodo de operación	Tipo	Subtipo	Descripción	Muestras
52	1	Corrección	Diario	FACT 5680, CONTRATACION DE GRUPO LIBERACION EL 29 DE MAYO EN OJUELOS JALISCO.	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**

ID 12424 MARCO ANTONIO JASSO ROMO					
Póliza	Periodo de operación	Tipo	Subtipo	Descripción	Muestras
5	2	Corrección	Diario	FACT 5680, CONTRATACION DE GRUPO LIBERACION EL 29 DE MAYO EN OJUELOS JALISCO.	

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el concepto de gasto denunciado consistente en la contratación del grupo musical denominado “Liberación” para participar en el evento de cierre de campaña del otrora candidato denunciado, fue realizado y que el gasto erogado derivado del mismo, se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato al cargo de Diputación Local en el Distrito 02, Lagos de Moreno, Jalisco, así como en la contabilidad de la concentradora del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la gubernatura del estado de Jalisco.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no se acreditaron elementos para acreditar que el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato al cargo de Diputación Local en el Distrito 02, Lagos de Moreno, Jalisco, Marco Antonio Jasso Romo, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

## **5.2 Rebase de topes de campaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 02 Lagos de Moreno, Jalisco, Marco Antonio Jasso Romo, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 02 Lagos de Moreno, Jalisco, Marco Antonio Jasso Romo, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso Partido Acción Nacional y a los denunciados Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 02 Lagos de Moreno, Jalisco, Marco Antonio Jasso Romo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1738/2024/JAL**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**